RESOLUCION N° 200.36.22 0953 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia; CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante formulario de quejas radicado con el N° 2015.11735 de 11 de noviembre de 2015, de forma anónima se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente (Fol. 1-3):

> *"se hace reiterativa la solicitud a CORPORINOQUIA en el sentido de actividad relacionada con el vertimiento de aguas industriales generadas del manejo de la pista de aterrizaje GERMÁN ALBERTO ERAZO las cuales se están viendo afectados animales bovinos y equinos por donde va la escorrentía se observa que el pasto se quema, generación de malos olores entre otras afectaciones ambientales".*

Mediante Indagación Preliminar N° 500.46.1.15.0370 de 20 de noviembre de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó realizar una visita técnica con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si constituyen una infracción ambiental. (Fol. 4-5)

El día 28 de noviembre de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular a la pista de la empresa CELTA LTDA, ubicada en el kilómetro 22 vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, en la vereda El Milagro del municipio de Yopal, Casanare. Los hallazgos de dicha visita fueron relacionados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.1847 del 18 de diciembre de 2015 (Fol. 6-11)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto N° 200.57.16.1078 de 2 de junio de 2016, la Secretaria General dispuso realizar la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa CELTA LTDA, identificada con NIT 860.025.006-2 (Fol. 12-14).

El anterior Auto fue notificado personalmente el dia 28 de junio de 2016. (Fol. 14 Vto.)

Mediante Auto N° 200.57.16-2711 de 26 de octubre de 2016, se formuló pliego de cargo único en contra de la empresa CELTA LTDA, identificada con NIT 860.025.006-2 (Fol. 18-22), en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO**: Por realizar vertimientos al suelo de aguas residuales domesticas grises producto del lavado de ropa y utensilios de cocina llevados a cabo en la vivienda que se encuentra ubicada en la pista de la empresa Celta LTDA, localizada en el kilómetro 22, vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, vereda EL Milagro del municipio de Yopal Casanare, en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 05°11'25,4" Longitud; 72°19'03,5", actividad que se llevó a cabo sin contar con permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.25.1.15.1847 de 18 de diciembre de 2015.*
>
> *Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.20.5".*

El anterior Auto se notificó personalmente el día 3 de febrero de 2017 (Fol. 22)

Mediante radicado N° YO.2017.01738 de 16 de febrero de 2017, el representante legal de la empresa CELTA LTDA, identificada con NIT 860.025.006-2, encontrándose dentro del término presentó escrito de descargos. (Fol. 27-34)

Mediante Auto N° 200.57.17.1690 de fecha 7 de junio de 2017, la Secretaria ordenó la apertura al periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles y decreto unas pruebas de oficio. (Fol. 35-38)

El anterior Auto de pruebas fue comunicado el 22 de junio de 2017 (Fol. 40).

RESOLUCION N° 200.36 22 0953 **FECHA** 30 JUN 2022

Mediante Memorando N° 500.17.0821 del 20 de octubre de 2017 (Fol.41), la subdirección de control y calidad ambiental remitió a esta Secretaria el concepto técnico N° 500.10.1.17.1627 de 20 de septiembre de 2017, referente a visita de verificación, identificación e individualización de las personas que realizaron el vertimiento en el kilómetro 22 vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, en la vereda El Milagro del municipio de Yopal, Casanare. (Fol. 42-46)

Mediante Auto N° 200.6.20.0984 de 23 de septiembre de 2020, la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado (Fol. 48-49).

Dicho Auto se notificó de manera electrónica el 6 de agosto de 2021. (Fol. 50)

Mediante Memorando interno N° 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (Fol. 51-52), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó a este Despacho el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0856 de 4 de noviembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y la tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio. (Fol. 53-59)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.57.17.1690 del 7 de junio de 2017, decretó lo siguiente:

> *"A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO*
>
> *Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso el concepto técnico No. 500.10.1.15.1847 del 18 de diciembre de 2015 y los demás documentos obrantes dentro del proceso, encontrándose estos a disposición del investigado para que ejerza el derecho de contradicción y defensa".*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.16.081.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.15.1847 del 18 de diciembre de 2015 (Fol. 6-11).**
Contentivo de la visita de inspección ocular realizada el día 28 de noviembre de 2015, en el kilómetro 22, vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, vereda EL Milagro del municipio de Yopal, Casanare.

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.17.1627 de 20 de septiembre de 2017 (Fol. 42-46).**
Contentivo de la visita de verificación, identificación e individualización de las personas que realizaron el vertimiento por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el lugar de los hechos, efectuada el 18 de julio de 2017, en cumplimiento a prueba de oficio decretada por la Secretaria.

- **DE LAS PRUEBAS DE LA EMPRESA CELTA LTDA**

Debe indicar el Despacho que, la empresa CELTA LTDA, identificada con NIT 860.025.006-2, dentro de la etapa pertinente no aportó material probatorio que requiriera análisis o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad, a pesar de encontrarse notificada de la investigación adelantada en su contra. No obstante, el señor German Ramiro Erazo, represetante legal de la empresa, presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.57.16.2711 de 26 de octubre de 2016, bajo el radicado N° YO.2017.01738 de 16 de febrero de 2017, en el cual aportó registro fotográfico y solicitó la práctica de visita de inspección ocular al lugar de los hechos, con el fin de verificar el daño ambiental causado. Dichos descargos serán analizados en el acápite correspondiente y tenidos en cuenta al momento de la decisión de fondo que se adopte por parte de este Despacho.

RESOLUCION N° 200.36 22 0953 FECHA 30 JUN 2022

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo a la empresa CELTA LTDA, identificada con NIT 860.025.006-2, como presunto infractor por realizar vertimientos al suelo, de aguas residuales domesticas grises producto del lavado de ropa y utensilios de cocina llevados a cabo en la vivienda que se encuentra ubicada en la pista de la empresa Celta LTDA.

Lo anterior debido a que, de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento mediante formulario de quejas con radicado N° 2015.11735 de 11 de noviembre de 2015, en el cual se pone en conocimiento de CORPORINOQUÍA de manera anónima dichos vertimientos en el kilómetro 22, vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, vereda EL Milagro del Municipio de Yopal, Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 28 de noviembre de 2015, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de inspección ocular, a fin de verificar los hechos denunciados de manera anónima.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, sin embargo se tiene que verificado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) correspondiente a la sociedad investigada, se encontró que por acta N° 12 de la asamblea de accionistas del 14 de julio de 2017, inscrita el 1 de agosto de 2017 bajo el N° 02247396 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, por el de COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS sigla CELTA GE, por lo tanto el Despacho actualizó el nombre del presunto infractor y así lo dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

A su vez, el artículo 79 *ibidem* advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> *(...)".*

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás

RESOLUCION N° 200.36.22 0953 **FECHA** 30 JUN 2022

disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Así mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***. (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

RESOLUCION N° 200.36 22 0953 **FECHA** 30 JUN 2022

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)"*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Dichas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

RESOLUCION N° 200.36.22 0953 **FECHA** 30 JUN 2022

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, identificada con NIT 860.025.006-2, la cual fue objeto de hallazgo en la visita técnica realizada el día 28 de noviembre de 2015, en razón al formulario de quejas radicado con el N° 2015.11735 de 11 de noviembre de 2015, en el cual denuncian de manera anónima "*actividad relacionada con el vertimiento de aguas industriales*" en el kilómetro 22, vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, vereda El Milagro del Municipio de Yopal, Casanare, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental aquí estudiada, se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por realizar vertimientos al suelo de aguas residuales domesticas grises producto del lavado de ropa y utensilios de cocina, disponiéndolas a través de una zanja al predio aledaño.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.16.1078 de 2 de junio de 2016, dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa CELTA LTDA, identificada con NIT 860.025.006-2, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"Del concepto técnico No. 500.10.1.15-1847 de 18 de diciembre de 2015, que hace parte de la presente Investigación Administrativa de carácter Ambiental, se desprende que presuntamente sobre las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 5°11'25,4" Longitud:72°19'03,5" se evidenció la presencia de aguas residuales domesticas grises que proviene del lavado de ropa y utensilios de cocina de una vivienda ubicada en la pista de la empresa CELTA LTDA, disponiéndolas a través de una zanja al predio aledaño. Conducta que es reiterativa según lo manifestado por el técnico que elaboro el concepto y que fue realizada sin contar con permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas expedido por la Autoridad Ambiental competente.*
>
> *Así las cosas, para efectos de corroborar la existencia de hechos u omisiones que infrinjan normas de protección ambiental, se iniciarán actuación sancionatoria ambiental en contra de la empresa CELTA LTDA, identificada con Nit. 860025006-2; persona jurídica a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo".*

El anterior Auto se notificó personalmente el día 28 de junio de 2016. (Fol. 14 Vto.)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que las actuaciones se ajustan a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto N° 200.57.16.2711 de 26 de octubre de 2016, esta Secretaría formuló cargo único contra de la empresa CELTA LTDA, identificada con NIT 860.025.006-2, así:

> *"**CARGO ÚNICO**: Por realizar vertimientos al suelo de aguas residuales domesticas grises producto del lavado de ropa y utensilios de cocina llevados a cabo en la vivienda que se encuentra ubicada en la pista de la empresa Celta LTDA, localizada en el kilómetro 22, vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, vereda EL Milagro del municipio de Yopal Casanare, en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 05°11'25,4" Longitud: 72°19'03,5", actividad que se llevó a cabo sin contar con permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.25.1.15.1847 de 18 de diciembre de 2015.*
>
> *Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.20.5".*

RESOLUCION N° 200.36.22 0953 FECHA 30 JUN 2022

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 3 de febrero de 2017 (Fol. 22)

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.57.17.1690 del 7 de junio de 2017, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del Auto N° 200.57.16.2711 de 26 de octubre de 2016.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.57.17.1690 del 7 de junio de 2017, tenemos que obran en el Expediente los siguientes documentales:

- **Concepto Técnico N° 500.10.1.15.1847 del 18 de diciembre de 2015 (Fol. 6-11).**

Contentivo de la visita de inspección ocular realizada el día 28 de noviembre de 2015, en el kilómetro 22, vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, vereda EL Milagro del Municipio de Yopal, Casanare, del que se extraé:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL-125457 y con radicado YO.2015-08955 del 11 de noviembre de 2015. de manera anónima manifiestan que se sigue realizando vertimiento de productos químicos y/o sobrantes de residuos químicos, utilizados para fumigación aérea en la pista de propiedad del señor Germán Alberto Erazo, a predios vecinos, la cual se está viendo afectado los animales Bovinos y equinos por donde va la escorrentía, generando malos olores entre otras afectaciones ambientales, y mediante Indagación preliminar N° 500.46.1.15-0370 del 20 de Noviembre de 2015, se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental a lo cual la Corporación realiza la visita técnica el día 28 de Noviembre de 2015 al área presuntamente afectada, encuentra ubicada en coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 05°11'25,4", Longitud: 72°19'03,5"; evidenciándose aguas residuales domesticas grises que provienen del lavado de la ropa y de utensilios de cocina de la vivienda de la de las pista CELTA LTDA, disponiéndolas a través de una zanja al predio aledaño, la cual incurre en reincidencia del caso, en donde ya se les había recomendado al administrador en otra atención a queja por el mismo caso; infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de Mayo del 2015, por el cual se declara como presunto responsables la empresa CELTA LTDA con Nit 860025006-2.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda iniciar proceso sancionatorio a la empresa CELTA LTDA con Nit 860025006-2; ya que existen méritos por incumplimiento a la normatividad e impactos ambientales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009".

- **Concepto Técnico N° 500.10.1.17.1627 de 20 de septiembre de 2017 (Fol. 42-46).**

Contentivo de la visita de verificación, identificación e individualización de las personas que realizaron el vertimiento por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el lugar de los hechos, efectuada el 18 de julio de 2017, en cumplimiento a prueba de oficio decretada por la Secretaría, el cual en síntesis reza:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

"(...) La Corporación realizo visita el día 18 de julio de 2017, al área en donde funciona el Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola, sede principal de la empresa CELTA LTDA, ubicado en las coordenadas Datum WGS84 Latitud 05°12'21.01" Longitud 72°19'04,05" vereda el Milagro, municipio de Yopal, departamento de Casanare, en donde se observó que en el momento de la visita, las aguas residuales domesticas proveniente del lavadero y del baño de la vivienda ubicada en el predio en donde funciona el Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola, son conducidas a un sistema de tratamiento el cual se encuentra ubicado en la parte posterior de la vivienda muy diferente a lo observado el día 28 de noviembre de 2015, día que se atendió la queja impuesta bajo el radicado radicado YO. 2015-11735 de fecha 11 de noviembre de 2015, " lo único que se observó referente a líquidos como lo menciona la queja son las aguas grises provenientes del

RESOLUCION N° 200.36.22 0953 ***FECHA*** 30 JUN 2022

lavado de la ropa y de utensilios de cocina de la vivienda de la base principal, disponiéndolas a una zanja del predio aledaño, la cual incurre en reincidencia del caso, en donde ya se les había recomendado al administrador en otra atención a queja por el mismo caso, que para evitar inconvenientes, realizaran la disposición de dichas aguas dentro del predio del "aeródromo, aprovechándolas como riego, etc, o buscar otra alternativa de manera que no perjudique a terceros". Razón por la cual las condiciones han cambiado si comparamos lo observado en las dos visitas, en la primera visita se observó la infracción ambiental referente a un vertimiento producto de la queja, lo que amerito la apertura del proceso sancionatorio ambiental, en la segunda visita se observó un vertimiento direccionado a un sistema de tratamiento, lo que quiere decir que a través del tiempo se buscaron alternativas de solución a la infracción ambiental, pero lo que se debe tener en cuenta es lo observado el día de la visita en atención a la queja que fue expresado en el Concepto técnico N° 500.10.1.15-1847 del 18 de diciembre de 2015.

Por otra parte se realizó la identificación e individualización a la señora Nubia Quesada, con cédula de ciudadanía No. 40.436.282, habitante de la vivienda en calidad de ama de casa, quien informa que en el predio viven dos adultos y dos menores de edad, quien trabaja cuidando el predio, en donde funciona el Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola- sede principal de la empresa CELTA LTDA, NIT. 860025006-2. Representante legal el señor Germán Ramiro Erazo, identificado con cédula de ciudadanía N. 17.042.781.

De acuerdo a lo anterior, se remite el presente concepto técnico a la Secretaría General, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda permitir resolver el proceso de investigación ambiental que se lleva dentro del expediente N° 200.38.16.081".

De la lectura de los anteriores documentos, encuentra esta Corporación sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita técnica del 28 de noviembre de 2015, la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, identificada con NIT 860.025.006-2, realizó vertimientos al suelo de aguas residuales domesticas grises producto del lavado de ropa y utensilios de cocina, llevados a cabo en la vivienda que se encuentra ubicada en la pista de la empresa Celta LTDA, disponiéndolas a través de una zanja al predio aledaño, en el kilómetro 22, vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, vereda El Milagro del Municipio de Yopal, Casanare.

Los anteriores argumentos se ratifican en el presente Acto Administrativo y sirven de soporte probatorio para determinar la ocurrencia de la infracción ambiental establecida en el artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entraría a analizar las pruebas aportadas por parte del investigado, con el propósito de observar si existe acervo probatorio que desvirtue las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; señalando desde ya que la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, identificada con NIT 860.025.006-2, dentro de la etapa procesal pertinente no aportó al Expediente material probatorio que requiriera pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental. No obstante, el investigado presentó escrito de descargos y solicitó la práctica de una inspección ocular, la cual fue decretada y efectuada por esta Corporación, como se indicó en acápites anteriores, descargos que serán analizados a continuación, previo a algunas consideraciones de tipo legal que rigen esta figura.

Para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias documentales permiten a esta Corporación, confirmar el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por realizar vertimientos al suelo de aguas residuales domesticas grises producto del lavado de ropa y utensilios de cocina llevados a cabo en la vivienda que se encuentra ubicada en la pista de la empresa Celta LTDA, ubicada en el kilómetro 22, vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, vereda El Milagro del Municipio de Yopal, Casanare, lo que claramente se constituye en infracción a estas disposiciones.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

RESOLUCION N° 200.36.22 0953 **FECHA** 30 JUN 2022

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto N° 200.57.16.2711 de 26 de octubre de 2016, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

En el escrito de descargos con radicado N° YO.2017.01738 de 16 de febrero de 2017, el señor German Ramiro Erazo, obrando como representante legal de la sociedad investigada, argumentó lo siguiente:

"(...)

Sea lo primero advertir que frente al cargo endilgado existe una clarísima violación al principio de igualdad, no es secreto que en la gran mayoría de la zona rural, las aguas grises son vertidas directamente al suelo sin que exista ningún tipo de tratamiento, dada su baja incidencia y contaminación a ambiente y sin embargo las Corporaciones Ambientales en especial CORPORINOQUIA no ejerce potestad sancionatoria en cada una de las viviendas rurales del Departamento de Casanare por no contar con el refendo permiso de vertimientos establecido en la norma, si ello fuera así significaría que cada campesino que cuente con un lavadero para sus menesteres hogareños, debe necesariamente acudir a la Corporación, solicitar permiso y establecer un sistema de tratamiento de dichos vertimientos. Frente a la igualdad ha sostenido la Corte Constitucional (...)

De lo anterior, puede concluirse que debe tratarse a los habitantes del territorio nacional con igualdad de condiciones ante la ley, por tanto no puede hacerse sujeto de obligaciones un habitante mientras el resto de la población en iguales circunstancias no es tratado de la misma forma, de ser así, entonces a través del presente escrito solicito que se adelanten investigaciones disciplinaria a todos los habitantes de la zona rural del Departamento de Casanare, como quiera que realizan vertimiento de aguas grises domésticas al suelo sin contar con el permiso de vertimientos que exige la norma.

Así mismo, téngase en cuenta que es responsabilidad del Estado y no del ciudadano propender por el bienestar y el saneamiento básico en este caso el servicio de alcantarillado, al respecto a sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-707 de 2012: (...)

De otra parte, con base en lo expuesto en el concepto técnico No 500.10.1.15.1847 de 18 de diciembre de 2015 y habiendo realizado visita al predio, se puede establecer que no existen daños ambientales originados por las aguas grises producto del lavado de utensilios de cocina, por el contrario este tipo de aguas grises es ampliamente recomendada para riego exterior dado que su carga contaminante es mínima, haciendo de esta práctica, una medida ambientalmente sostenible ya que se aprovecha el recurso hídrico en forma eficiente. Lo anterior puede validarse en el manual de diseño para manejo de aguas grises para riego exterior publicado por Greywater action, en donde se demuestran los beneficios de utilizar este tipo de aguas para riego de árboles, jardines y hasta huertas, con el fin de ahorrar el recurso hídrico potable, siendo ambientalmente sostenible.

Debe aclararse que el terreno no es propiedad de CELTA LTDA, sino que se trata de un terreno en calidad de arrendamiento y los habitantes de la vivienda son los cuidadores de propiedad, en el caso de las aguas grises que se generan en la vivienda ubicada en la Pista, es claro que no existe afectación ambiental, daño al medio ambiente, fauna y flora como se mal informó por la queja anónima y que pudo fácilmente constatarse en la visita de inspección llevada a cabo por la Corporación, máxime cuando el área aledaña supuestamente afectada corresponde a un predio de 1 hectárea avalada por Corporinoquia para efectuar un proyecto de reforestación dentro del expediente 200.07.07.193, mismo que fue dado como viable según concepto técnico de No 500.10.1.15. Tampoco se presenta afectación a bovinos y equinos como se quiere endilgar puesto que esas aguas sirven de sustento a las pasturas y árboles presentes, además porque dicho terreno se encuentra debidamente encerrado, tal como lo muestran las imágenes siguientes:

(...)

RESOLUCION N° 200.38.22.0953 **FECHA** 30 JUN 2022

Con base en lo anterior resulta evidente que la razón que dio origen a la queja tiene otros fines diferentes a la protección ambiental y adicionalmente se puede constatar que no hay razón para efectuar un proceso sancionatorio, pues se insiste no hay ningún tipo de afectación ambiental, de fauna y flora ni causa daño alguno al ser humano.

La norma supuestamente incumplida señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos." Tenemos, que los postulados de la norma establecen que dichos vertimientos "contaminen, eutrofiquen aguas", en primero lugar no existen cuerpos de aguas cercanos que puedan verse afectados en tal magnitud que causen contaminación o eutrofización de las mismas, sigue la norma "que causen daño o ponga en peligro la salud humana", no se ha generado ni existe prueba alguna de que haya algún tipo de daño o exposición peligrosa para la salud humana, "o el normal desarrollo de la flora o fauna" de las pruebas aportadas se observa claramente que contrario a lo dicho, se está generando un riego a las pasturas aledañas que permiten su crecimiento sin afectarlas, existen estudios al respecto que señalan que no solo estas aguas residuales domesticas no generan contaminación, sino que adicionalmente favorecen el normal desarrollo de las mismas, "que impida u obstaculice su empleo para otros usos", tal situación no se genera en el caso que nos ocupa.

Sea pertinente manifestar, que la empresa CELTA LTDA pese a no estar causando ningún tipo de contaminación o daño a la flora y fauna del lugar, actualmente y como quiera que nos encontramos en época de verano propicia para el desarrollo de construcciones, venimos adelantando la instalación y adecuación del sistema de tratamiento de aguas residuales en la Pista ubicada en la vereda El Milagro del municipio de Yopal Casanare, sistema este, que recogerá las aguas residuales domésticas objeto de la presente actuación, tal situación puede ser corroborada a través de visita de inspección ocular al lugar de los hechos, que solicito se efectúe en aras de determinar el estado de la vegetación y la flora del lugar.

Finalmente, se insiste en que no se está causando ningún tipo de daño al medio ambiente con a escorrentía de aguas grises domesticas que provienen de la vivienda ubicada en el predio de la pista que como ya se dijo no es propiedad de la empresa CELTA LTDA, sino es propiedad del señor Nelson Pérez Rivera y María José Pérez Rivera actores de la denuncia en forma anónima, pero adicionalmente se reitera en la falta de aplicación del principio de igualdad material ante la ley pues la Corporación pretende aplicar la normatividad en casos selectivos cuando es claro que si existe algún tipo de infracción la misma se está ejecutando por más del 90% de los habitantes de la zona rural del Departamento de Casanare y sin embrago no se están adelantando igual número de procedimiento sancionatorios, bajo este entendido, solicito:

V. PETICIÓN

Solicito, se revoque el Acto Administrativo N° 200.57-16-2711 de fecha 26 de octubre de 2016, por cuanto la conducta que se endilga no produce ningún tipo de daño al medio ambiente y en cambio transgrede el derecho fundamental al principio de igualdad, adicional a que no existe culpa o dolo del presunto infractor".

De acuerdo a lo anterior, el escrito de descargos presentado por el representante legal de la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, en síntesis, se fundamenta en señalar que existe una violación al principio de igualdad, por cuanto en gran parte de las zonas rurales las aguas grises son vertidas directamente al suelo por la baja carga contaminante contenida. No obstante, debe indicar el Despacho lo evidenciado en las visitas realizadas los días 28 de noviembre de 2015 y 18 de julio de 2017, relacionadas en los conceptos técnicos N° 500.10.1.15.1847 del 18 de diciembre de 2015 y N° 500.10.1.17.1627 de 20 de septiembre de 2017, respectivamente, de este último se observa lo siguiente:

"(...) Razón por la cual las condiciones han cambiado si comparamos lo observado en las dos visitas, en la primera visita se observó la infracción ambiental referente a un vertimiento producto de la queja, lo que ameritó la apertura del proceso sancionatorio ambiental, en la segunda visita se observó un vertimiento direccionado a un sistema de tratamiento, lo que quiere decir que a través del tiempo se buscaron alternativas de solución a la infracción ambiental, pero lo que se debe tener en cuenta es lo observado el día de la visita en atención a la queja que fue expresado en el Concepto técnico N° 500.10.1.15-1847 del 18 de diciembre de 2015". (Subrayas fuera de texto)

RESOLUCION N° 200.36.22 0953 ***FECHA*** 30 JUN 2022

De tal suerte que, si bien la investigada empresa CELTA LTDA, desde la fecha de la 1ª visita efectuada por la Corporación el 28 de noviembre de 2015, logró dar solución a la situación objeto de infracción ambiental mediante un sistema de tratamiento para las aguas grises generadas en la vivienda que se encuentra ubicada en la pista de la misma empresa, solución que únicamente puede ser vista por esta Autoridad ambiental como un acto de responsabilidad y buena voluntad hacia el medio ambiente, sin embargo, la situación en comento no desvirtua la existencia del hecho que es materia de reproche dentro de la presente investigación, toda vez que, para la fecha de la 1ª visita, señalada previamente, se pudo evidenciar el vertimiento de aguas residuales domesticas grises sin el tratamiento previo requerido, lo que le permite deducir a este Despacho, que el presunto infractor conocia de las obligaciones y deberes ambientales a su cargo y que para la fecha de dicha visita no se encontraba cumpliendo, independientemente de que otras personas o familias campesinas tengan por costumbre o necesidad realizar vertimientos de aguas residuales de este tipo, en ese sentido el principio de igualdad señalado por el presunto infractor, es aplicable frente a la constitución y a las leyes ambientales vigentes, lo anterior por virtud del artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

Por último, frente a lo manifestado en el escrito de descargos concerniente a, "*que no se está causando ningún tipo de daño al medio ambiente con la escorrentía de aguas grises domesticas que provienen de la vivienda ubicada en el predio de la pista*", considera pertinente citar lo plasmado en el concepto técnico N° 500.10.1.15.1847 del 18 de diciembre de 2015 (Fol. 8-9), respecto a la "***Ponderación de la Gravedad del incumplimiento***: *La actividad desarrollada por la empresa CELTA LTDA con Nit 860025006-2, es por disposición y vertimiento de aguas residuales domesticas grises por escorrentía a espacios abiertos; la cual se determinó la gravedad de incumplimiento LEVE*". Dicho lo anterior, concluye el Despacho que, si bien es cierto que la gravedad del incumplimiento no se consideró "*GRAVE*" por parte de la subdirección de control y calidad, en definitiva, existió, como se adujo renglones arriba, el hecho que constituye una infracción ambiental causada por el accionar de la empresa CELTA LTDA.

Por otra parte, el registro fotográfico aportado en el escrito de descargos, tampoco puede ser tenido en cuenta por este Despacho, por cuanto la diferencia cronológica entre la fecha de la visita del 28 de noviembre de 2015 y la fecha tentativa en la cual fueron tomadas dichas fotografías para presentarlas en el escrito de descargos tienen un (1) año y cinco (5) meses aproximadamente, esto de acuerdo con la fecha de radicación de dichos descargos, es decir el 16 de febrero de 2017, periodo de tiempo en el cual por causa de las condiciones climatológicas y debido a la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales, se generaron cambios en el entorno del predio donde ocurrieron los hechos.

Así las cosas, luego de analizar los argumentos esbozados por la parte investigada, la Secretaría considera que los mismos no son de recibo, por cuanto, existe en el plenario prueba de los vertimientos de aguas residuales domesticas grises producto del lavado de ropa y utensilios de cocina realizados al suelo, quedando plenamente demostrado la existencia del hecho que es objeto de juicio de reproche por parte del presunto infractor, situación que se constituye en un incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto N° 200.6.20.0984 de 23 de septiembre de 2020, la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado, el cual fue notificado de manera electrónica el 6 de agosto de 2021, una vez revisado el Expediente N° 200.38.16.081 por parte de este Despacho, se verificó que el presunto infractor no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). En visita técnica de inspección ocular efectuada el día 28 de noviembre de 2015, en el kilómetro 22, vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, vereda El Milagro del Municipio de Yopal, Casanare, en las

RESOLUCION N° 200.36.22 0953 **FECHA** 30 JUN 2022

coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 05°11'25.4", Longitud: 72°19'03.5", en la cual se evidenció el vertimiento al suelo de aguas residuales domesticas grises en la vivienda que se encuentra ubicada en la pista de la empresa Celta LTDA, disponiéndolas a través de una zanja al predio aledaño, sin el tratamiento previo y sin contar con el correspondiente permiso otorgado por autoridad ambiental.

2). Mediante concepto técnico N° 500.10.1.15.1847 del 18 de diciembre de 2015, se relacionaron las condiciones de modo, tiempo y lugar de la infracción ambiental, consistente en desarrollar actividades de vertimientos al suelo de aguas residuales domesticas grises, las cuales constituyen un incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

3). Revisada la actuación a la luz del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, identificada con NIT 860.025.006-2, respecto del cargo único formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL INVESTIGADO**

Frente a la responsabilidad ambiental de la investigada, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"**CARGO ÚNICO**: Por realizar vertimientos al suelo de aguas residuales domesticas grises producto del lavado de ropa y utensilios de cocina llevados a cabo en la vivienda que se encuentra ubicada en la pista de la empresa Celta LTDA, localizada en el kilómetro 22, vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, vereda EL Milagro del municipio de Yopal Casanare, en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 05°11'25,4" Longitud; 72°19'03,5", actividad que se llevó a cabo sin contar con permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.25.1.15.1847 de 18 de diciembre de 2015.*
>
> *Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.20.5".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- ✓ Incumplimiento de obligaciones ambientales
- ✓ La culpa o dolo
- ✓ El nexo de causalidad.

- **Incumplimiento de obligaciones ambientales**

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente para el caso bajo estudio, el Despacho cita los siguientes:

Decreto 1076 de 2015.

> *"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*
>
> *"**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".*

RESOLUCION N° 200.36 22 0953 **FECHA** 30 JUN 2022

Ley 1333 de 2009.

> ***"ARTÍCULO 5º.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen (...)"*

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, identificada con NIT 860.025.006-2, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos hasta ahora. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido investigado aun sabiendo que la actividad de vertimientos al suelo de aguas residuales domesticas grises requiere de un tratamiento previo y de permiso otorgado por Autoridad Ambiental, lo hizo. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por esta Autoridad mediante Auto N° 200.57.16.2711 de 26 de octubre de 2016, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el 28 de noviembre de 2015, en el kilómetro 22, vía perímetro urbano de Yopal - Tilodirán, vereda El Milagro del Municipio de Yopal, Casanare, consignados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.1847 del 18 de diciembre de 2015 y los documentos obrantes en el Expediente N° 200.38.16.081, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el accionar de la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, identificada con NIT 860.025.006-2, respecto de realizar vertimientos al suelo de aguas residuales domesticas grises producto del lavado de ropa y utensilios de cocina llevados a cabo en la vivienda que se encuentra ubicada en la pista de la empresa Celta LTDA, disponiéndolas a través de una zanja al predio aledaño, sin el tratamiento previo correspondiente y sin contar con el permiso otorgado por Autoridad Ambiental.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaria encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto N° 200.57.16.2711 de 26 de octubre de 2016.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

RESOLUCION N° 200.36.22 0953 **FECHA** 30 JUN 2022

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos. Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"**ARTÍCULO 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

RESOLUCION N° 200 - 38 22 0953 **FECHA** 30 JUN 2022

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

"III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16.081, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: *(...)*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$ 28.428.722*
Beneficio Ilícito	*B*	*$675.985*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(a)*	*1 DÍA (1,0)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*MICROEMPRESA (0,25)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico N° 500.10.1.15.1847 del 18 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo por riesgo sin agente de peligro, expuesta a continuación:

MULTA = B + ((a * I) * (1 + A) + Ca)) * Cs

(...)

MULTA = $675.985 + ((1 x $28.428.722) x (1 + 0) + 0)) x 0,25
MULTA = $7.783.166

RESOLUCION N° 200.36 22 0953 ***FECHA*** 30 JUN 2022

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de siete millones setecientos ochenta y tres ciento sesenta y seis pesos **($7.783.166)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto N° 200.57.16.2711 de 26 de octubre de 2016.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa CELTA LTDA, identificada con NIT 860.025.006-2, es:

CARGO	*MULTA*
Único	*$7.783.166*
Total Multa	***$7.783.166"***

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, identificada con NIT 860.025.006-2, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.16.2711 de 26 de octubre de 2016, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS ($7.783.166)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, identificada con NIT 860.025.006-2, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambiental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, identificada con NIT 860.025.006-2, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.16.2711 de 26 de octubre de 2016, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción **MULTA** a la empresa CELTA LTDA, identificada con NIT 860.025.006-2 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS ($7.783.166).** De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 961570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION N° 200.38.22.0953 **FECHA** 30 JUN 2022

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente decisión a la COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS, identificada con NIT 860.025.006-2 al correo: celtaltda69@hotmail.com, de acuerdo a la autorización obrante a folio 60, conforme a las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar el archivo definitivo del Expediente N° 200.38.16.081, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Melida Pastrana / CPSP. N° 120-12-10-22-096 del 22/01/2022
Proyectó: Breyan Alexander Walteros / Abogado S.G. – CPSP. 120-12-13-22-121 del 24/01/2022